

SECRETARÍA. - Señor juez paso el despacho el presente proceso informándole que la parte de demandante a través de su apoderado envió al correo electrónico del juzgado escrito solicitando perdida de competencia y fijar fecha para audiencia inicial. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 29 de febrero de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro
Rad: N°70001310300420210009500

En el presente asunto, la parte demandante a través de su apoderado vía correo electrónico del juzgado envió escrito solicitando impulso procesal, aduciendo que ha pasado más de dos (2) años desde la presentación de la demanda y aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial.

Así mismo, solicita se le envíe el expediente digital con el fin de estudiarlo y estar atento a su citación para la audiencia inicial.

Por auto de 14 de septiembre de 2021, el despacho admitió la presente demanda, promovida por LILIANA CANDELARIA ORTEGA PUPO, en su nombre y en representación de su menor hija HELEN LILIANA PEÑA ORTEGA; ROBERTH ANDRÉS PEÑA ORTEGA, y ELVIA ROSA PÉREZ ROMERO, contra la I.P.S. CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S. y la EPS. MEDICINA INTEGRAL S. A.; y se abstuvo de decretar medidas cautelares por improcedentes.

La parte demandante a través de su apoderado judicial envió vía correo electrónico recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la abstención de decretar las medidas acautelares.

Por auto de 28 de septiembre de 2021, el despacho no repone el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, que denegó las medidas cautelares solicitadas con la demanda y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación, posteriormente la parte demandante a través de su apoderado judicial desiste del recurso aludido y por auto de fecha 25 de octubre de 2021, el despacho aceptó el desistimiento del recurso.

Una vez notificados los demandados contestaron la demanda en su orden:

El 3 de diciembre de 2021, la doctora JUSTA ROSA ESCOBAR ACOSTA, contesta la demanda, en calidad de apoderada de la CLÍNICA

ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN, y llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO, LILIANA MARÍA VEGA FRAGOSO, JOSÉ GABRIEL UGARRIZABA SIERRA, JHAIR ALBERTO MARTINEZ OBANDO.

El 7 de diciembre de 2021, el doctor FLAVIO ORTEGA GÓMEZ, contestó la demanda, en calidad de apoderado de MEDICINA INTEGRAL S.A., y llamo en garantía a LIBERTY SEGUROS.

El la contestación del médico JOSÉ GABRIEL UGARRIZA SIERRA, de la demanda y el llamado en garantía, llamó en garantía a la Empresa COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Por autos de fecha 21 de abril de 2021, el despacho citó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO; LILIANA MARIA VEGA FRAGOZO; JOSÉ GABRIEL UGARRIZA SIERRA; JHAIR ALBERTO MARTINEZ OBANDO; y ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

Por auto de fecha de 15 de junio de 2022, el despacho citó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

El 16 de junio de 2022, por secretaría de este despacho se surtió el traslado de las excepciones propuestas por los demandado Medicina Integral S.A.

El trámite de notificación de los llamados en garantías arriba enunciados se realizó el últimos de ellos el 13 de septiembre de 2022, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

El despacho resuelve bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 121 del C.G.P., en sus inciso primero y segundo contempla que, *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

De la norma, en cita se puede colegir que en primera instancia el Juez podrá proferir sentencia en el término de un año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y que una vez vencido el termino aludido perderá la competencia para conocer del proceso y se remitirá el expediente al juez que sigue en turno directamente.

En el presente asunto, la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita impulso procesal, teniendo en cuenta que el proceso tiene más de dos (2) años desde la presentación de la demanda y aun no se ha señalado fecha para la audiencia inicial invocando el artículo 121 del C.G.P., y solicita se pronuncia al respecto.

Así mismo, solicita se le se le envié el expediente digital con el fin de estudiarlo y estar atento a su citación para la audiencia inicial.

Al respecto traemos a colación la sentencia C-488 de la 2019, que resolvió la demanda por inconstitucionalidad el artículo 121 del C.G.P., de la Corte Constitucional Magistrado Sustanciador, LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.” (Negrillas fuera del texto)

De la lectura de la sentencia de la Corte Constitucional arriba anotada podemos observar que la nulidad de pleno derecho contenida en el artículo 121 del C.G.P., la declaró exequible condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y que esta es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso; así mismo el inciso segundo del mismo artículo que lo condicionó a que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte; lo que implica que la nulidad en la actualidad no opera de pleno derecho, sino que debe ser alegada por las partes antes de dictar sentencia.

Revisando el presente proceso podemos observar que se ha extendido su trámite debido a las diferentes controversias que se han suscitado las cuales el despacho tiene que evacuar a cada una de ellas dentro de su oportunidad procesal y con ello salvaguardar los términos judiciales y de contera el debido proceso de las partes.

La jurisprudencia arriba anotada indica que la pérdida de competencia no es de pleno derecho sino tiene que ser propuestas por las partes y la solicitud de la parte demandante a través de su apoderado judicial es confusa por un lado cita el artículo 121 de nuestro estatuto procesal y ruega que el despacho se pronuncie al respeto pero por otro lado solicita el envío del expediente digital con el fin de estudiarlo y estar atento a su citación para la audiencia inicial, situación que interpreta el despacho que realmente la parte demandante lo que promueve es el impuso del proceso, solicitando se programe la etapa procesal que corresponde lo cual es fijar fecha para la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho no decretará la pérdida de competencia y seguirá adelante con el trámite del presente proceso, prorrogará la instancia, se aceptará la renuncia del Doctor LUIS FERANDO PAEZ DIAZ, apoderado de la parte demandante, se reconocerá personería judicial a la Doctora YECHEL GREOGORIA ENAMORADO CUMPLIDO y se aceptará su renuncia como apoderada de la parte demandante, se reconocerá al Doctor REMBERTO RAFAEL OVIEDO CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, se fijara fecha para la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., y se reconocerá personería judicial a los abogados que contestaron los llamados en garantías.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la pérdida de competencia y seguir adelante con el trámite del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses el término para resolver la primera instancia dentro del presente proceso, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 121 del Código General del Proceso.

TERCERO: Señálese el día 9 de mayo de 2024, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial, en forma virtual por la plataforma lifesize. Advertir a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

CUARTO: Las partes deberán concurrir personalmente, para absolver el interrogatorio de que trata el inciso 2º del numeral 7º del art. 372 C.G.P.

QUINTO: Las partes y abogados deberán informar o actualizar al proceso sus correos electrónicos, para hacer posible, previo a la audiencia, informar el enlace para ingresar a la audiencia.

SEXTO: De conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP., es deber de los apoderados comunicar a sus poderdantes las fechas de las diligencias que programe el despacho.

SEPTIMO: Acéptese la renuncia del abogado LUIS FERANDO PAEZ DIAZ, como apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase y téngase a la abogada YECCEL GREOGORIA ENAMORADO CUMPLIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.066.179.976 de Chinú, Córdoba y T. P. No. 388.651 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los termino y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Acéptese la renuncia de la abogada YECCEL GREOGORIA ENAMORADO CUMPLIDO, como apoderada de la parte demandante.

DECIMO: Reconózcase y téngase al abogado ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, C.C. N°1.129.566.574 de Barranquilla, Atlántico y T.P. N°185.144 del C.S.J., como apoderado judicial del llamado en garantía SEGUROS DEL ETADO S.A., en los termino y para los fines del poder conferido.

DECIMO PRIMERO: Reconózcase y téngase al abogado RAFAEL ALEJANDRO ARENAS PRADA, C.C. N°1.067.905.091 de Montería, Córdoba, y T.P. N°241.154 del C.S.J., como apoderado judicial del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., en los termino y para los fines del poder conferido.

DECIMO SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado CESAR ALEJANDRO PÉREZ NARVAEZ, C.C. N°1.082.974.465 de Santa Marta, Magdalena, y T.P. N°287.580 del C.S.J., como apoderado judicial del llamado en garantía señor JHAIR ALBERTO MARTINEZ OBANDO., en los termino y para los fines del poder conferido.

DECIMO TERCERO: Reconózcase y téngase al abogado y a la abogada DIEGO LUÍS GUTIÉRREZ MEZA y CLAUDIA PATRICIA ARTEAGA VARGAS, C.C. N°s: 1.065.986.742 y 32.906.300 y T.P. N°s: 260.577 y 284.817 del C.S.J., respectivamente, como apoderado judicial principal y sustituto

respectivamente del llamado en garantía señora LILIANA MARÍA VEGA FRAGOZO, en los terminos y para los fines del poder conferido.

DECIMO CUARTO: Reconózcase y téngase a los abogados ALEX FONTALVO VELÁSQUEZ y KEILIN MONTERROZA OVIEDO, C.C. N°s: 84.069.623 1.102.867.567 y T.P. N°s: 65.746 y 331.993 del C.S.J., respectivamente, como apoderado judicial principal y sustituto respectivamente del llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en los terminos y para los fines del poder conferido.

DECIMO QUINTO: Reconózcase y téngase al abogado REMBERTO RAFAEL OVIEDO CONTRERAS, C.C. N°92.524.622 y T.P. N°377813 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante señora LILIANA CANDELARIA ORTEGA PUPO, en su nombre propio y en representación de su menor hija HELEN LILIANA PEÑA ORTEGA; ROBERTH ANDRÉS PEÑA ORTEGA, y ELVIA ROSA PÉREZ ROMERO, en los terminos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGEL MARIA VEGA HERNANDEZ
JUEZ**